



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2020-00526-00. C.1.

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado del ejecutante el 03/11/2022 (fol. 66 y 67, C.1) se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.
2. Hágase entrega al ejecutante de los dineros depositados por cuenta de este proceso conforme lo señala el artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75e54263fb0cb515baa0425d2b85be2bd0246aa97156fb791de0849daadd2e**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00595-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **CONDominio ALAMEDA DE ROSABLANCA**, contra **JENNY RUBIELA VACA CORONADO, JORGE ELIECER SASTOQUE DIAZ y MYRIAM JANETH VERGARA VERGARA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR el pago de los \$12.299.794,00 que se encuentran consignados a órdenes del proceso a favor de la parte demandante, conforme lo solicitado en el escrito de terminación. El excedente deberá ser entregado a la ejecutada JENNY RUBIELA VACA CORONADO.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21ca091dc4a606e38d622ceaa42f974d056c876b8774bd553a071e0c56dac4a**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-03-008-2020-00622-00. C.1.

I. Bajo los apremios del artículo 317 del CGP se REQUIERE a la demandante NANCY HELENA SANCHEZ MALDONADO, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con las siguientes cargas procesales:

- Allegue debidamente diligenciado el oficio que libre la secretaria para INSCRIBIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL SUMARIA – DE PERTENENCIA DE VEHICULO de placas BTD-515, ordenada en el auto admisorio de fecha 20/09/2021 (fol. 23).
- Allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas BTD-515, clase campero, marca TOYOTA, línea PRADO SUMO, modelo 2006, color BLANCO ARTICA, conforme lo dispone el artículo 375-5 del CGP.
- Allegue las fotografías con las que se demuestre la instalación de la valla o el aviso deberán permanecer instalados sobre el vehículo, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo dispone el artículo 375-7 del CGP.

so pena de declarar el desistimiento tácito.

II. Bajo los apremios del artículo 317 del CGP se REQUIERE al DEMANDADO WILLIAM DARIO SALAS DEL BASTO, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la siguiente carga procesale:

- Allegue el poder que le otorgó al Abg. LUIS CARLOS DE RIO PARRA, para que lo represente en este proceso, conforma ya le fue ordenado en la DECISION No. 2, de nuestro auto del 12/08/2022 (fol. 41).

so pena de declarar el desistimiento tácito de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b62b232670b03ee8fdb6c08984d5362e9b0f885effbeb6a54bcceb5d0b3307b**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00643-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no haber sido objetadas y encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir al pagador de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que informe si ha dado cumplimiento al embargo y retención del 50% de la mesada pensional del ejecutado RAFAEL BELTRAN MORALES con C.C. No. 17.313.573 decretado mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 y comunicado mediante oficio 1705 de fecha 22/08/2022, el cual fue radicado el 08/09/2022.

Lo anterior, dado que hasta la fecha no reposa dentro del expediente contestación alguna, so pena de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en la ley.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fd6578e57a98e8f04d118933a6bc62a99df5733f603de22e0dfa288608dc9**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00731-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado SERGIO ALEXANDER RAMIREZ YAÑES, como apoderada judicial del ejecutado ALVARO ARTURO LOPEZ VANEGAS, en los términos y conforme al poder conferido.

2. Se tiene notificado por conducta concluye al demandado ALVARO ARTURO LOPEZ VANEGAS, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

3. En aras de que la parte ejecutada tenga acceso al expediente, se deja el siguiente link en el que pueden consultar el proceso, el cual tiene un término de 5 días para que expire.

[50001400300820200073100](https://radicados.cendoj.gov.co/radicados/50001400300820200073100) (dar click sobre el radicado del proceso)

Por secretaría contabilícese el término de notificación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8dab642ecce03d499a97e3c27791a1d89d2829e8b92ff65d848af79afaaaa9**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00736-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA como apoderado judicial del ejecutante CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM C-1, conforme a los términos del poder conferido.

Respecto del link del proceso digitalizado, el despacho le informa que el mismo se encuentra de forma física, por lo tanto, debe consultarlo en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40562a420fe340cc0432448a0ac786e3734220b333ef193a983f1eacc93e45**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00758-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ como apoderado judicial del demandante MIBANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54452c30eb3a31a5e8e46ce6cc0b2edfdde1ff1c42cb04e59c2dd4ae8cd24787**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00009-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Acéptese la sustitución presentada por el abogado **ARNOLD DAVID FIRAVITOBA ZAPATA** apoderado de la parte demandante a favor de su homóloga **MARIA ANGELICA LOPEZ GALAN**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bb8179102f7c42ee2dbd33f630bc7d50a874b63c4d07015f47f45bb0df6e2e**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00024-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 3 de febrero de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **DEIVER ARLEY IMBACHI DAZA**, para que pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **DEIVER ARLEY IMBACHI DAZA**, fue notificada mediante curadora ad-litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda el 19/12/2022 proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **DEIVER ARLEY IMBACHI DAZA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 5.877.118, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b606be62a6490a9566e473276cfa942ec3cc4738511e1edf867fb10c9553658**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00105-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 como curador Ad-Litem de la ejecutada NINFA ALBILIA ALFEREZ RODRIGUEZ, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 16 de abril de 2021** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc7d51d00584f9eca1f89fb1a62a42dcaeceba431814cd3564516d96aa6d5b**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00156-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se accede a la petición del apoderado de la parte ejecutante, ordenando a la secretaría de este juzgado que oficie a NUEVA EPS S.A., para que informe los datos de contacto del ejecutado WILLIAM ALBERTO PIRAQUIVE RODRIGUEZ con C.C 40.327.773, que se encuentren en la base de datos de esta entidad, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546159eb51386cc90de541d533975c63bd05c65a345fe56fcc4b9af23b1dd3f9**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00401-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2909d08dda26f4cf181baf2e7e24f4459b8eef96a04363c3fd6fd908d08c623**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00425-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdd89e066053821bdc2087392f778b6d03ed50b3dc36b10d06a1fd813b35712**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00497-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el edicto allegado por el apoderado de la parte actora el 13/12/2022 no es legible, por lo tanto, se ordena allegarlo físicamente a la secretaría del despacho o en su defecto realizar uno nuevo.

En cuanto al secuestro de los inmuebles, no obra en el expediente constancia o certificado de tradición donde conste haberse registrado el embargo de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff116938b967a1e24c569bcdbb34e2399983a68db9c3b09bd75fec6090c7063f**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00512-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en auto de fecha 22/02/2023, se fijó por error involuntario, el día 13 de mayo de los corrientes como día para efectuar la audiencia inicial, siendo este un día no hábil (sábado), el despacho la reprograma señalando la hora de **las 8 a.m. del 30 de mayo de 2023**, en la cual se realizará la misma.

NOTIFÍQUESE.

*Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e5051750f689895dd3022376bc584305c110660e9394381e73f62017222e23**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00522-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **MIBANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A.**, contra **MAIRA ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d989abf6469df539240bcc84b1b7d4b3fc7be89e866402c81542b041ab802420**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00121 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES C.C. 23.466.875**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 16219409 que contiene la obligación No. 227419285704.

1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$56.218.065,00)**, por concepto del capital representando en el pagaré No. 16219409 base de la ejecución aportado con la demanda.

1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$5.643.727,00)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 1, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

AVPQ_____

SEGUNDO: SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga depositados la ejecutada **MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES C.C. 23.466.875**, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$92.793.000,00**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho **PEDRO MAURICIO BORREO ALMARIO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b188200b77ec46cc0f205779d32ad8081587d5c0dbe252bf9f46ba725d49ccc3**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00126 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **FRANCINED FRANCO ENRIQUEZ PORTILLA C.C. 94.284.436**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$23.813.699,00)**, por concepto de capital insoluto del pagaré sin número base de la ejecución aportado con la demanda.

1.1 Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$1.695.102,00)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 23 de febrero de 2022.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 1, desde el 24 de febrero de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

AVPQ_____

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de ley), CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, que tenga depositados la ejecutada **FRANCINED FRANCO ENRIQUEZ PORTILLA C.C. 94.284.436**, en cuentas corrientes y de ahorro, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$38.264.000,00**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e423f1eea975e1538550281423c88f681141954084875f8e614a17d0804250**
Documento generado en 29/03/2023 09:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00128 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.C. 1.094.953.200**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **JORGE ELIÉCER CÁRDENAS GIL, C.C. 86.012.165** las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-2111 1949843, base de la ejecución.
- Por los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 29 de abril al 28 de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 29 de junio de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El embargo y retención de la quinta parte que exceda del smlmv que devengue el ejecutado **SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C. 1.094.953.200** devengue como Suboficial del **EJÉRCITO NACIONAL**.

AVPQ

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Líbrese oficio a la Oficina de Talento Humano del EJERCITO NACIONAL, sección nómina, para que se haga la retención correspondiente y depositen los dineros en las oficinas del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a nombre de este Juzgado y para el presente asunto, háganse las advertencias de ley.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el ejecutado **SAMUEL DAVID SÁNCHEZ SÁNCHEZ C.C. 1.094.953.200**, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar.

Las anteriores medidas se limitan a la suma de **\$12.500.000,00**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA**, para actuar como endosataria en procuración apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3424b217d390184f2e522084133043f8f21a8eaf31ec67dac24e2e0389a034f9**
Documento generado en 29/03/2023 09:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00132 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de SANDRA MILENA DÍAZ LOMBO C.C. 35.262.006 y NELSON HERRERA MORENO C.C. 86.040.184, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor del CONDOMINIO RINCÓN DE LAS MARGARITAS I NIT. 900.074.866-3 las siguientes sumas de dineros de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$6.209.000,00)M/cte., por concepto de capital de cuotas de administración adeudadas, contenida en la certificación base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de cada una de las cuotas contenidas en la certificación base del recaudo ejecutivo, desde el día que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen en el trámite del presente proceso, junto con sus intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 1.246.720, 00) M/cte., por concepto de gastos de cobranza conforme al título ejecutivo base de ejecución.

AVPQ_____

*Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

No se libra mandamiento de pago por concepto de certificado de libertad, en razón a que el mismo constituiría un gasto a cargo de la parte actora, que deberá ser incluido en la liquidación de costas, en caso de ser necesario.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada SANDRA MILENA DÍAZ LOMBO, C.C. 35.262.006 y NELSON HERRERA MORENO, C.C. 86.040.184, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$9.314.000, oo M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad de los ejecutados SANDRA MILENA DÍAZ LOMBO C.C. 35.262.006 y NELSON HERRERA MORENO C.C. 86.040.184, que se encuentren ubicados en la carrera 36 No. 36 No. 21-24 Sur Manzana 8 Casa No. 12 Condominio Rincón de las Margaritas I de esta ciudad. La medida se limita hasta la suma de \$12.420.000,00 M/cte.

Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como SECUESTRE al señor ABC JURIDICA S.A.S., a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las

diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares ABC JURIDICA S.A.S., ADMINISTRACIÓN JUDICIAL S&M S.A.S., ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S., ADMINISTRACIONES PACHECHO S.A.S., C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA, GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, INMOBILIARIA JURIDICA COLOMBIA S.A.S., INVERSIONES RODRÍGUEZ Y ARAQUE S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., JACQUELINE VILLAZÓN MORENO, LUZ MARY CORREA RUÍZ, OSCAR DARÍO GARCÍA LÓPEZ, REINELBA MORALES DE CÁRDENAS y SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CÁRDENAS S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **LUZ MILENA GALLO CORREAL** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988e5eb1ca5ef12c81c2692cc59ff0ac22e062ec71f41c3d7a54c25285c2875a**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00133 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía incoada por **JUAN PABLO SÁNCHEZ CAJIAO** contra la **CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR** por la siguiente razón:

- Informe el lugar en el que se ubica el original de la factura No. 771 de fecha 01/01/2023, base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento, igualmente deberá señalar si el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa termine.
- Debe allegar el certificado de existencia y representación legal del demandante como persona jurídica.
- Aclarar cuál es la plataforma mediante la cual se remitió la factura electrónica e incorporar las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que fue remitida al correo que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada, igualmente debe adosar la constancia de remisión del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido del mismo obedece a la factura que aquí se reclama.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho **JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Ignacio Pinto Pedraza

Firmado Por:

AVPQ_____

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187d72a9d0265c52c6e446a12ffe08790cf3611adb1758e9568fe5cfb49899ea**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **500014003008 2023 00141 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 82 en concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía incoada por **GERMÁN RICARDO BETANCOURT CASTRO** contra **IVON MARITZA MENDOZA LÓPEZ y CARLOS ALBERTO GARZÓN HOLGUÍN** por la siguiente razón:

- Debe allegar el título valor base de la ejecución, como quiera que en los anexos de la demanda no obra el mismo.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **GLADYS PATRICIA BETANCOURT PINTO** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441e1797b05c4a134f5252d4ac215244f0f1e6391e6420063a481d54e77cbbcd**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVPQ

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Proceso No. **500014003008 2023 00144 00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ CANO C.C. 1.121.889.512**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 41003070022570 que incluye la obligación No. 41003070022570

1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$299.455,00) M/cte., Valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al saldo de la cuota pagadera el 05 de diciembre de 2022.

1.1 Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$634.669,00) M/cte., Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de diciembre de 2022 comprendidos desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022, a la tasa efectiva anual del 12.54%, pactado en el pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 1, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución

2. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$337.275,00) M/CTE, Valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al saldo de la cuota pagadera el 05 de diciembre de 2022.

2.1 Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$631.162,00), M/cte., valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no

AVPQ

pagada correspondiente al día Cinco (05) de diciembre de 2022 comprendidos desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023, a la tasa efectiva anual del 12.54%, pactado en el pagaré.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 1, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución

3. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 340.821,00) M/CTE, valor a capital del saldo de la cuota causada y no pagada correspondiente al saldo de la cuota pagadera el 05 de enero de 2023.

3.1 Por la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$627.616,00), M/cte., valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Cinco (05) de enero de 2023 comprendidos desde el 06 de enero de 2023 hasta el 05 de febrero de 2023, a la tasa efectiva anual del 12.54%, pactado en el pagaré.

3.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la suma de dinero del numeral 1, desde el 06 de febrero de 2023, hasta cuándo se efectuó el pago total de la obligación, so pena de seguir adelante la ejecución

4. Por el Saldo Capital de la obligación No. 41003070022570 incluida en el Pagaré No. 41003070022570 (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$ 59.369.680,00), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan o lleguen a tener CARLOSANDRES GUIERREZ CANO, C.C. 1.121.889.512, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$92.372.000, 00 M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual devengado o de los dineros que por cualquier concepto devengue el Señor CARLOS ANDRES GUTIERREZ CANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.889.512, susceptibles de tal medida, como empleado de la Policía Nacional de Colombia. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 92.372.000, oo M/cte.

Ofíciase al señor Pagador de la Policía Nacional de Colombia.

Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho LAURA CONSUELO RONDON M., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c090736b24f7fe037f71de7edb0d5b7f04bb11f080f72ec9deac4bf3bc8cede**
Documento generado en 29/03/2023 09:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-22-702-2014-00716-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a la parte actora para allegue un nuevo avalúo, teniendo en cuenta que si bien es cierto el mismo fue aportado en el momento procesal oportuno, también lo es, que el proceso se encontraba suspendido con ocasión al trámite de insolvencia del demandado FABIO MARTIN RIOS RAMIREZ y dicho avalúo data del 2020, haciéndose necesario de la actualización del mismo en aras de evitar caer en una vía de hecho por defecto procedimental por exceso ritual manifiesto al no dar prevalencia al derecho sustancial de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8801219fbe3cf00b3482f0ec222abbfa6af2de1dc23aca31746dcb54529adb5d**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2014-00182-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se ordena librar la respectiva orden y/o boleta de aprehensión del vehículo de placas QGC-640, con destino a la POLICIA NACIONAL, SIJIN, CTI, TRÁNSITO Y TRANSPORTE a nivel nacional, para que proceda a inmovilizar el automotor y dejarlo a disposición del ejecutante BANCO PICHINCHA S.A. y/o en su defecto a través de su apoderado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ quién podrá ser localizado en el correo electrónico rajicla@hotmail.com, para que informe el lugar donde se tendrá en custodia.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE VALENCIA LARA como apoderado judicial del ejecutado CARLOS ALBERTO JOYA BUSTOS, conforme a los términos del poder conferido.

4. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE VALENCIA LARA como apoderado judicial del ejecutado CARLOS ALBERTO JOYA BUSTOS, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce80c7fcd827096cee1a97edf261abe33c20983ce4439fab2e04313490eb40**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50-001-40-03-005-2010-00251-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

No se acepta la renuncia presentada por la abogada YESSICA JULIETH MAHECHA TOVAR, toda vez que no ha sido reconocida como apoderada del ejecutado DIEGO BERGAÑO ARIAS, tal y como el despacho lo advirtió en auto de fecha 11/11/2022.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1dc946f4ff2ac9a4fe65dd2bc728efeea6b96e9269737869048164946b3f55**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-005-2012-00106-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO como apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81564edb2eb905f4ce8ebd8cc133d81404a001f059b07770c37d473b907de1d6**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2013-00791-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83797471d85570f16ee4febb22b578bfc5c5303d4ec3d105cf564e50280112f**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-03-008-2014-00011-00. C.1.

I. Teniendo en cuenta que mediante CIRCULAR DEAJC19-49 del 21/06/2019, el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

“ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 “Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; **el artículo 167 de la Ley 769 de 2002**, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152 a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224,

272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136, 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el párrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019.”

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS de CARÁCTER GENERAL, los cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, **pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:**

- **Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004**, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, “Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
- **CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004**, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2586 de 2004.
- **Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004**, “Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial”.
- **Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014** por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, “por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004”.
- **CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016** “Conformación registro de parqueaderos” por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- **CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017**, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las INMOVILIZACIONES y depósitos de vehículos Secuestrados o de objeto de entrega, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los JUECES CIVILES; y, que el artículo 595-6 del CGP, textualmente reza:

“6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente **los vehículos**, máquinas, mercancías, muebles, enseres **y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad**, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”

Se requiere de manera INMEDIATA a la parte actora para que informe a este despacho, el lugar en donde se debe depositar el vehículo objeto de la ENTREGA, de placas RHT-526, el cual es objeto de persecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d1860f54fa694b2ea0f0b9692a92f5fdc9f05f3b9b015fc7dc040807ba8b10**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 50-001-40-03-008-2014-00181-00. C.1.

I. Por EXTEMPORANEA se RECHAZA la APELACION planteada por la apoderada del demandante el 10/11/2022 (fls. 180 a 182, C.1) contra nuestro auto del 02/11/2022 (fls. 177 a 179, C.1), con el que se declaró terminado anticipadamente el presente proceso DIVISORIO.

Lo anterior, por cuanto el auto recurrido de fecha 02/11/2022 (fls. 177 a 179, C.1), se notificó por estado el 03/11/2022 y así los términos de ejecutoria transcurrieron los días 4, 8 y 9 de noviembre de 2022, por lo que si la apelación se presentó el 10/11/2022, la misma funge extemporánea.

II. La misma suerte corre el “recurso” presentado por la apoderada del demandado el 10/11/2022 (fols. 184 a 186, C.1).

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b16d82ed70e160ef69184176a488a439177e958e942db7ded26420011cdb876**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00386-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la aprobación o no del avalúo comercial aportado del inmueble objeto de litis, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días, de cumplimiento al numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es aportar también el avalúo catastral.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dbba303049e7d9cd14fafb0e781b55e107c4d1cae4f1a5a3a8257c78481bf6**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00623-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que a la señora LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO, fue nombrada como secuestre mediante auto del 23/01/2019, no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en la Categoría 2 a la que pertenece este despacho, se dispone a relevarlo y en su reemplazo se designa como SECUESTRE a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ.

Elabórese por secretaría el respectivo despacho comisorio, como fuera ordenado en la mencionada providencia teniendo en cuenta el anterior relevo.

2. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora y visible a folio 176 y siguientes del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740f421316bffe3408df72212a189052f7bb25e6839a5950e5dc514161f0ef08**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2015-00658-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado BRAYAN SEBASTIAN CARDENAS HERNANDEZ como apoderado judicial del ejecutante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a los términos del poder conferido.
- 2.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado BRAYAN SEBASTIAN CARDENAS HERNANDEZ como apoderado judicial del ejecutante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 3.** Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la ejecutada MARIA BALVANERA CADAVID GONZALEZ, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70a729e8bf1182d23fe437d590c914de60610a2d7bf3f959b82000b2df7f9680

Documento generado en 29/03/2023 09:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2015-00999-00. C.5.

1. Por secretaria Páguese a favor del Curador ad litem Abg. JESUS MONTENEGRO CEDIEL C.C. 17.325.981 de Villavicencio, T.P. 78.884 del C.S. de la J., el depósito judicial por valor de \$ 204.004 consignado por el BANCO POPULAR S.A., (fol.12, C.5).
2. Por sustracción de materia el juzgado se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por el Curador Ad Litem JESUS MONTENEGRO CEDIEL, mediante correo del 17/06/2022 (fol. 1 a 9, C.5).

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d0b2abd62e50c7fb5078be1f4360a0547cfa6af549c009bf23998ca2c5e84d**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00044-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **LAURA DANIELA ESPINOSA CEDENO**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 13/12/2022, la parte demandante **MEDARDO LANCHEROS PAEZ** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **HENRY ESPINOZA MORALES**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a **LAURA DANIELA ESPINOSA CEDENO**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

Se le informa a la cesionaria que no puede actuar en causa propia teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía, por lo tanto, requiere que un abogado la represente.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b66586688f51770c1863f50d74dcf7e011b2adc234d023ab33ddb46058daa00**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2016-00058-00. C.1.

1. Se requiere a la parte ejecutante para que NOTIFIQUE dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a las siguientes personas so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, declarando el desistimiento tácito:
 - Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de Paula Andrea Cadavid González (Q.E.P.D.) Abg. GYNNETH DANIELA SALINAS MARTIN, designada mediante auto del 25/03/2022 (fol. 78).
 - MARIA PAULA GONZALEZ CADAVID en su calidad de heredera determinada de PAULA ANDREA CADAVID GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), Representada por su progenitor GUILLERMO ANDRES GONZALEZ MORENO.
2. Con arreglo en el artículo 68 del CGP., téngase como sucesora procesal de la ejecutada PAULA ANDREA CADAVID GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) a LINA SOFIA HERNANDEZ CADAVID C.C. 1.122.506.588.
3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería al Abg. ENRIQUE CAICEDO BELTRAN como apoderado judicial de la sucesora procesal LINA SOFIA HERNANDEZ CADAVID, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 107, C.1).

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef45690684826893bba95797fa4399fd059e2d539c7f215b846206c94cea4c1d**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00475-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO como apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3d44bb259cbf5b19967b45e96004f00b01bb02981cfda803942eece45c27e**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-00795-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 072, librado el 21/09/2020 se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G. del P.

Se fija la suma de \$ 200.000, oo M/cte., como honorarios provisionales de la secuestre, los que están a cargo de la parte demandante. Compruébese su pago.

Se le hace saber a ala señora GLORIA PTRIA QUEVEDO, que debe rendir oportunamente informes mensuales de su gestión como secuestre del bien inmueble secuestrado.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d6c538cdc49946ad5c3b967b5b675f2cff186bb29933df81b31f762414a0db**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01008-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía prendaria de mínima cuantía, seguido por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **HERNAN DARIO SARAY MEZA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ad79a1e96229845e86e921cb7e5297ea4db0dde9ce976310d17dd833596808**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2016-01170-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado del ejecutado DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN el 2 de diciembre de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76090b6471badf069b4c3d6eb1b135b8bd88786fc540f12aca6b525e8bea61b4**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00110-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO como apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c23a0419f3da8d0a966f00b98570fad54039f19f07c4464b830fa822634faa**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00180-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **OLGA CAPOTE HERRERA**, contra **JOSE ARMANDO GONZÁLEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237f01dc815aa4d795ed3f600f4ae8b1f2702f126b4520fd45966872f96860e9**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00377-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho la solicitud realizada por los demandantes respecto del DESISTIMIENTO de la demanda VERBAL SUMARIO DIVISORIO adelantada por ALEXANDER SANCHEZ MONGA y MARÍA AURORA MONGUA DE SANCHEZ, contra ANABEL LOPEZ VEGA.

A cuyo propósito, se,

CONSIDERA:

1. Con arreglo en el memorial correspondiente, el desistimiento presentado por la demandante está referido a proceso VERBAL SUMARIO DIVISORIO, lo cual, a términos del artículo 314 del C.G.P., implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones aducidas en la misma.
2. La parte que presenta la solicitud no es de aquellas que conforme al artículo 315 Ibídem se encuentra impedida para ello.
3. El desistimiento está ceñido, a los restantes requisitos previstos en el artículo 314, destacándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado por el apoderado de la parte actora.
4. Fluye entonces de lo anterior que el desistimiento invocado por la parte demandante deberá aceptarse, sin condena en costas y perjuicios a la parte actora por cuanto no aparece que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIO DIVISORIO adelantada por ALEXANDER SANCHEZ MONGA y MARÍA AURORA MONGUA DE SANCHEZ en contra de ANABEL LOPEZ VEGA, declarando en consecuencia terminado de este modo esta actuación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes



caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción, a favor de la parte demandante.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas y perjuicios, por cuanto no aparece que se hayan causado.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805b744cfc909a7398578f54333da1b2dd05f78ede646db71f71f17c4292686e**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00411-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 0176, librado el 20/06/2019 se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G. del P.

Fíjese la suma de \$ 220.000,00 M/cte., como honorarios provisionales para el secuestre, que deberán ser pagados por la parte actora.

De conformidad con el artículo 51 del Código General del Proceso, se requiere a la secuestre para que rinda cuentas de su gestión mensualmente.

2. Se niega la petición elevada el 12/12/2022 (fol. 134), por la apoderada del ejecutante, en el sentido que se oficie al IGAC, con el propósito de obtener el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con folio inmobiliario No. 230-168297, cuanto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 29/03/2019, expidió la RESOLUCION No. 412 "Por la cual se establece una directriz para la expedición de certificados catastrales con fines judiciales.", que en la parte resolutive, reza lo siguiente:

"Artículo 1.- **El certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar un proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole.**

Artículo 2.- De conformidad con la directriz del artículo anterior, queda modificado el Manual de Procedimientos para la expedición del Certificado Catastral Individual, Certificado Catastral Nacional y el Certificado Catastral Especial, identificado con el código P51600-02/17 VI del Instituto y el artículo 4 de la Resolución 260, expedida por esta Dirección General el 22 de febrero del 2019, por medio de la cual se fijan los precios unitarios de venta de los bienes y servicios que produce y comercializa el Instituto.

De donde se deduce que, en la actualidad, ya no hace falta la intervención de los jueces, para la expedición de los certificados de avalúos catastrales.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a918b11ccdc9f4360e47f059616d27b4698e2d307a142d1c7b0a85b57e45848a**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00475-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO como apoderada judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abde91db9976c29c6723587846e95b9eec9992fc2bad30932ec3d4309d539dba**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00486-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/03/2023, la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **BEATRIZ HELENA PINZON ESTUPIÑAN**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**.

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE como apoderada judicial del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la firma COLLECT PLUS S.A.S., representada legalmente por el abogado WILSON CASTRO MANRIQUE como apoderado judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT**, conforme a los términos del poder conferido.

4. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se DISPONE:

- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, honorarios, dividendos o créditos



que devengue la ejecutada **BEATRIZ ELENA PINZON ESTUPIÑAN** con C.C. No. 37.615.481, como empleado de la empresa SGS COLOMBIA. **La medida se limita a la suma de \$60.000.000,oo M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c4f7bad3f9225a178ed8599562a0a1bf7f38db74307567757671511075c456**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00578-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado JOHN OSWALDO TORO CERON como apoderado judicial del demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **BANINCA S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 12/12/2022, la parte demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **ENEYDA GUTIERREZ HERNANDEZ**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **BANINCA S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57a90254b27a88be7681cc92df4a2994b5f95588447a0eb6d0e9e64d82a7251**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00596-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene en lo sucesivo que los títulos judiciales serán consignados en la cuenta bancaria que aporta la apoderada de la parte actora, sin embargo, los ya elaborados deben ser cobrados en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4061aaff06def4d2f5651192de2be868c784be41d50e29bae0ef709e04bec5**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00682-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d97c2d5b9b469481635ff3244b589e4e606e2319873b783ead441ea21497de4**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-00897-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a233795bf44a2ce9613b19ef3a3b2147ec6b61ac27aec4710d095de3f8aa258

Documento generado en 29/03/2023 09:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01001-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, respecto de requerir al señor JOSE MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ como secuestre del inmueble objeto de litis, toda vez que dentro del expediente no aparece que el despacho comisorio fuera devuelto debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fa8880853e994e0ac6c2b8d6241a8b810231385c138be8219285bcd2e07a4c**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01062-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado HERNANDO CAPERA PARDO como apoderado judicial del ejecutante CREDIAVALES S.A.S., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3bd1fc7b8ccb93a1eb5efba935c1cdc93f293276c4cf803f87f83aa7a5fd7d**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01082-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se acepta la renuncia presentada por la abogada sustituta WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO, como apoderada del ejecutante, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **SEBASTIAN FORERO GARNICA** apoderado de la parte demandante a favor de su homóloga **INGRIDT ELIANNA CHIA MARIÑO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f4052d66fbffcc1bd2b680ac74c881674356b2cb452bdbc16e8cbd5f080e06**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01093-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **ELBER CAMACHO PIRATOBA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS MARIO GAITAN MUÑOZ, como apoderado judicial del ejecutado ELBER CAMACHO PIRATOBA, en los términos y fines del poder conferido.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2996936d656535086be89e93dec28c49b016d2665184da761664fd0f998f55c8

Documento generado en 29/03/2023 09:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01176-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ como apoderado judicial de la acreedora hipotecaria JACKELINE MANRIQUE TELLEZ, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9b13f8104325c4f54741c5a5200d5051c4b6760be445c58601aa99e5e8a**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2017-01178-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0b3943e20afd118bbf481ca074f1028824da8eebd3503e12383456d8d85f9f**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00097-00. C.1.

1. Previo a dar trámite a la cesión del crédito comunicada por la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ en su calidad de apoderada del ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., mediante el correo del 15/11/2022 (fol. 82 a 89), se requiere a la misma para que allegue el poder que le otorgó el Banco de Bogotá S.A.
2. Igualmente deberá allegar el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la cesionaria: PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, Nit. 830.053.994-4.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cfe763aa9f74743189c66780366d33f00de04894475b70f659067fb52a1501**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00111-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se niega la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de ordenar oficiar a Data Crédito y Cifin – TransUnión, toda vez que el presente proceso es un ejecutivo con garantía real prendaria, por lo tanto, el único bien que se puede perseguir es el vehículo con placas DJW-995 de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3462e8a5415894d2c47f008e0c9706880f9f719af1cfa44a35b69748f8e8a277**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00238-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte actora no informó la forma como obtuvo el correo holguinjulian.98@gmail.com para realizar la notificación a los herederos determinados del ejecutado ANDRES ALBERTO HOLGUIN QUINTERO, por lo tanto, no se tiene en cuenta la notificación realizada al mencionado correo electrónico, por lo tanto, se ordena realizarla nuevamente.

Aunado a lo anterior, en el aludido correo se realiza la notificación a los dos herederos, la cual debe ser por separado como lo indica la norma, por lo que se debe como se dijo anteriormente realizar por separado la notificación.

2. Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANDRES ALBERTO HOLGUIN QUINTERO, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 11 de mayo de 2018** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110d3008c813869746d2135d75f6c4984487644af8961a212bfc9fe1aca6cfb**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00473-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **RODANCOR LLANTAS S.A.S.**, como cesionaria del crédito, aquí perseguidos por **GERMÁN CARRILLO ACOSTA**, en calidad de demandante.

Mediante documentos allegados el 09/12/2022, la parte demandante **GERMÁN CARRILLO ACOSTA** cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **FREDY ALBERTO SANCHEZ GUZMAN**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión del crédito, que le corresponde al demandante **GERMÁN CARRILLO ACOSTA**, para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a **RODANCOR LLANTAS S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, puesto que ya el proceso cuenta con sentencia.

Se le informa a la cesionaria que no puede actuar en causa propia teniendo en cuenta que el proceso es de menor cuantía, por lo tanto, requiere que un abogado la represente.

2. Por secretaría y previo pago de las expensas necesarias, expídase la certificación solicitada por el señor GERMAN CARRILLO ACOSTA.

3. Previo a reconocer personería a la firma SOLUCIONES LEGALES Y FINANCIERAS S.A.S., se requiere a la misma para que aporte el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257ab2683f11b424ee67dd106e11a1a2d5929ff3aafbd0a6931764a21cde48f2**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00486-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 29 de junio de 2018, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA y JAIME CARMONA SOTO integrantes del CONSORCIO HEBRON**, para que pague a favor de **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Por medio de auto de fecha 25/10/2019 (fol. 118), el despacho ordenó la desvinculación del proceso del señor JAIME CARMONA SOTO y vinculó a CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA S.A.S., quién tomó el lugar de Carmona Soto, con ocasión de la cesión del contrato realizada a favor de la mencionada sociedad.

La sociedad demandada **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA S.A.S.**, fue notificada por aviso el 28 de noviembre de 2019 al correo alfayomegasas@hotmail.com, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, dentro del término procesal concedido no contestó la demanda.

El demandado **CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA**, fue notificado mediante curadora ad-litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda el 07/12/2022 proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.



Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **CONSTRUCCIONES Y OBRAS DE INGENIERIA ALFA Y OMEGA S.A.S. y CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA integrantes del CONSORCIO HEBRON.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 6.087.889,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1712af5781106587185a827d1c506d9bb0f64d4e73d4ed57cf0ea217731c3732**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2018-00632-00. C.1.

Previo a dar trámite a la cesión del crédito comunicada por la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ en su calidad de apoderada del ejecutante BANCO DE BOGOTA S.A., mediante el correo del 15/11/2022 (fol. 78 a 85), que la misma le de cumplimiento a lo ordenado en nuestro auto del 18/05/2022 (fol. 77), en el sentido de allegar el poder que le otorgó el Banco de Bogotá S.A.

Igualmente deberá allegar el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de la cesionaria: PATRIMONIO AUTONOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, Nit. 830.053.994-4.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f02996efd29909b7263172d0c854103d818417c7fc2139ceaca19e018247f37

Documento generado en 29/03/2023 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00739-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada ADRIANA LLANOS GONZALEZ como apoderada judicial del demandante CONJUNTO PORTAL DE CASIBARE, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d24b151a675b4a855fda8c53bc50d7c45b4149877ca518520ae4d604ebce928**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00871-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 9 de noviembre de 2018, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CAROLINA GUTIERREZ OSSA y YILMERT ORLANDO GOMEZ NIÑO**, para que pague a favor de **DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FSES**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **YILMERT ORLANDO GOMEZ NIÑO**, fue notificado de manera personal el 16 de enero de 2019, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, quién presentó excepciones, pero fueron rechazadas por carecer de fundamento fáctico, por medio de auto de fecha 30/11/2022.

La demandada **CAROLINA GUTIERREZ OSSA**, fue notificada mediante curadora ad-litem, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso quien allegó contestación de la demanda el 07/10/2022 proponiendo la excepción genérica, la cual no fue debidamente argumentada, por lo que no constituye como tal una excepción que el Despacho deba estudiar.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución,



teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **CAROLINA GUTIERREZ OSSA y YILMERT ORLANDO GOMEZ NIÑO.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$ 2.547.730,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f98d99d3d848f6d1aac1f925c2b28ca7fc8f2bbd7751827371c8e89b65ff74**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2018-00938-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – seccional Villavicencio, para que informe si ha dado cumplimiento al embargo de salario del ejecutado NEHAVANI FERNELLY MILLAN MARULANDA con C.C. No. 86.045.425 decretado mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018 y comunicado mediante oficio 4803 de fecha 04/12/2022, el cual fue radicado en dicha entidad el 07/12/2018.

Lo anterior, como quiera que no se ha dado aplicación a la medida por haber embargos anteriores, so pena de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en la ley.

En caso de que se esté dando cumplimiento a otros embargos informe cuantos y el tiempo que se tarda para dar cumplimiento a la medida decretada por este despacho.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e31dc1a8039b76007b3119ec99bbc03331b8637c9707d085317f941759ebddc**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-00979-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERAFIN ROMERO YARA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, dejándole la carga procesal de notificar a la misma a la parte actora, del auto que **ADMITIÓ LA DEMANDA de fecha 18 de diciembre de 2018** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifíquese su designación y advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7612dce379eeeb7a840412a0fa4aa47fe16c6a2778acee8c5af093efc6e7e6**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01079-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se accede a la petición de la apoderada de la parte ejecutante, ordenando a la secretaría de este juzgado que oficie a SALUD TOTAL EPS S.A., para que informe le empresa o entidad que tiene afiliada a la ejecutada NUBIA NELLY GUEVARA ROMERO identificada con C.C. No. 21.239.811, indicando el salario base de cotización que le ha sido tenido en cuenta hasta el momento y el lugar de domicilio de la misma. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 y el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Respecto de la solicitud de requerir a la ORIP de esta ciudad, se niega la misma, toda vez que mediante correo del 06/11/2021, dicha entidad comunica al despacho que no se registró la medida cautelar solicitada, toda vez que la ejecutada no es titular del dominio.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ac48fcd5b6c211b80037c2a6ca7709d2f8ff44e4b4e44c54385c14ecce982**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2018-01081-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. Se incorpora al expediente el dictamen pericial rendido por el señor JULIO CÉSAR CEPEDA MATEUS y que fuera allegado al correo institucional del despacho el 28 de marzo del presente año.
2. Con arreglo en los artículos 228 y 231 del CGP, se corre traslado mutuo a los extremos procesales por el término de tres (3) días, del DICTAMEN PERICIAL rendido por el perito JULIO CÉSAR CEPEDA MATEUS, para los efectos allí señalados.
3. Como secuela de lo anterior, no se realizará la audiencia programada para el día 30 de marzo de los corrientes y en su reemplazo se fija el día **SIETE (7) DE JUNIO DE 2023 a las 8:00 a.m.**, para llevar a acabo la AUDIENCIA CONCENTRADA, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60c1e5305a9f35b9c3032367e71f721f67713615f9be2820d727b14184736e2**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2019-00005-00.

I. Se decide la solicitud de **corrección** (Art. 286 CGP) elevada el lunes 12/09/2022 a las 02:46 p.m. (fol. 116 y 115) por el Abg. SERGIO ANDRES MARTINEZ ARIZA, en su calidad de apoderado judicial de confianza de la ejecutada FLOR MARINA GUTIEREZ, frente al numeral PRIMERO DEL auto del 07/09/2022 (fol. 113 y 114) con el que se dispuso:

“PRIMERO: REPONER para revocar la providencia del 18 de mayo de **2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Cuando lo correcto era ordenar:

“PRIMERO: REPONER para revocar la providencia del 18 de mayo de **2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (Se destaca y subraya la corrección.”

Lo anterior, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA adelantado por PEDRO ANTONIO ROJAS BECERRA contra FLOR MARINA GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

1. Por excepción, se permite que el sentenciador pueda aclarar, corregir y adicionar su decisión, adoptadas en autos, **con el fin de superar defectos formales**, siempre que se satisfagan las condiciones prescritas en las disposiciones adjetivas vigentes, las que se transcriben en lo pertinente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Nuestra Sala de Casación Civil y Agraria precisó que **la aclaración:**

«propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, **derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas,** siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun

estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00).

Frente a esta medida,

«tiénese dicho que por básicas razones, esta ‘excluye argumentaciones propias de instancias’ y **‘no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial**, tampoco la revocación o modificación de la providencia’» (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01).

En lo tocante a la **corrección**, ese órgano de cierre ha asegurado que:

«[e]l legislador... no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, **cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo**, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética» (AC, 18 dic. 2009, rad. n.º 2009-01768-00).

En materia de **adición** se tiene dicho que:

«se requiere que **se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio... [luego] no es procedente para ‘incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia**, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia’» (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01).

2. Ahora bien, como errar es de humanos, la actividad judicial y las decisiones que en el marco de tan importante actividad se adoptan, no está exenta de contener deficiencias, por lo que, el ordenamiento jurídico procesal, de manera excepcional, faculta la utilización de las herramientas previstas en los artículos 285 a 287 del CGP, relacionadas con “*la aclaración, corrección y adición de las providencias*”, con el propósito de que el juzgador que las dictó subsane los defectos materiales en ellas contenidos.

3. A propósito de la corrección de las resoluciones judiciales, está reglada en el artículo 285 *ibidem*, norma aplicable a la solicitud que motiva este

pronunciamiento, toda providencia en que “*se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*” **y al tercer inciso indica que la corrección procede también en los casos de “error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.**

En torno a dicha figura, la jurisprudencia ha entendido que “*El legislador entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo (o del auto) facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética*”¹.

4. Visto el panorama expuesto, se advierte que el adjetivo procesal vigente faculta, ya sea de oficio o por solicitud de parte, la enmienda de fallos o de autos, **en cualquier momento**, de los errores por alteración o cambio de palabras, como en el que evidentemente se incurrió en el numeral PRIMERO de nuestro auto del 07/09/2022 por cambio de palabras en el año de la providencia revocada, por cuanto en la parte pertinente se dispuso:

“PRIMERO: REPONER para revocar la providencia del 18 de mayo de **2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Cuando lo correcto era ordenar:

“PRIMERO: REPONER para revocar la providencia del 18 de mayo de **2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (Se destaca y subraya la corrección.”

¹ CSJ auto de 18 de diciembre de 2009, expediente 11001-3103-024-1998-04175-01.

Es decir, al momento de redactar esa RESOLUCION No. 1, se cometió un *lapsus calami*, al escribir por equivocación el número del año de la providencia revocada; yerro accidental e involuntario producto, se insiste, de un traspie en la digitación de la citada providencia.

6. De ahí que, se accederá a la CORRECCION DEL TRABAJO DE PARTICION invocada por la abogada, por presentarse uno de los supuestos previstos en la norma procesal referida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la RESOLUCION No. 1 de nuestro auto del 07/09/2022 (fol. 113, C.1) que dice:

“PRIMERO: REPONER para revocar la providencia del 18 de mayo de **2021**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: En su lugar, se ordena tener en cuenta, para todos los efectos, que dicho aparte del citado auto queda del siguiente tenor literal:

“PRIMERO: REPONER para revocar la providencia del 18 de mayo de **2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.” (Se destaca y subraya la corrección.”

II. Por EXTEMPORANEA se RECHAZA la solicitud de CORRECCION ARITMETICA planteada por el ejecutante el 25/11/2022 (fls. 126 y 127, C.1) contra nuestro auto del 07/09/2022 (fol. 113), con el que se REVOCO nuestro auto del 18/05/2022 (fol. 98).

Lo anterior, por cuanto el auto a corregir data del 07/09/2022, se notificó por estado el 08/09/2022 y quedó ejecutoriado el 13/09/2022, por lo que

si la SOLICITUD DE CORRECCIÓN se presentó el 25/11/2022, la misma funge extemporánea; ello aunado al hecho que a pesar que en la parte considerativa equivocadamente se dijo:

“dentro del expediente se tiene que el día 20 de febrero de 2020, la demandada se notificó personalmente y dentro de los 3 días interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (quedándole 7 días para culminar con el término que concede la norma y realizara la contestación de a demanda), quedando suspendido el tiempo restante para que realizara la contestación de la demanda una vez se resolviera el recurso.

Dicho recurso fue resuelto mediante providencia del 20 de octubre de 2020, por lo que la parte ejecutada contaba con 7 días contados a partir de la notificación por estado de esa providencia para proponer las respectivas excepciones de mérito, venciendo el término el 29 de ese mismo mes y año.”

Esa afirmación NO puede tener aplicación en atención a que riñe con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del CGP, que a la letra señala:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**” (destaca y subraya el despacho)

Lo cual significa que el término transcurrido entre el 20/02/2020 (fol. 38, vuelto) en que se notificó la ejecutada; y, el 24/02/2020 (fol. 51 a 53) en que interpuso el recurso de REPOSICION en contra del mandamiento de pago se BORRO; y, empezó a contar un nuevo término de diez (10) para excepcionar el 22/10/2020, que es el día siguiente a ese 21/10/2020 en que se notificó por estado el auto del 20/10/2020 (fol. 61 a 64) con el que se resolvió el recurso de REPOSICIÓN. Los 10 días vencieron el 05/11/2020.

Nótese que la solicitada corrección se torna innecesaria, si se tiene en cuenta que quien la invoca NO es el agraviado, pues en gracia de discusión quien debiera alegarla, es la ejecutada, pues finalmente ella sería la que vería menoscabado su derecho fundamental de defensa; y, no el ejecutante.

III. Se decide la solicitud de **corrección** (Art. 286 CGP) elevada el lunes 28/11/2022 a las 02:48 p.m. (fol. 128 y 129) por el Abg. SERGIO ANDRES MARTINEZ ARIZA, en su calidad de apoderado judicial de confianza de la ejecutada FLOR MARINA GUTIEREZ, frente a la parte RESOLUTIVA de nuestro auto del 22/11/2022 (fol. 124) con el que se dispuso:

“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte **ejecutada**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **ejecutada**, por improcedente.”

Cuando lo correcto era ordenar:

“PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte **ejecutante**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **ejecutante**, por improcedente.”

y, teniendo en cuenta que sobre esa figura la Sala de Casación Civil y Agraria tiene dicho que:

“2.- El lapsus cálamí en que se incurra en una providencia es susceptible de ser enmendado por el juzgador que la emitió, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, conforme lo autoriza el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (Hoy 286 del CGP).”

Se corrige dicho ese auto, en el mencionado aparte.

IV. Como secuela lógica de lo aquí decidido y teniendo en cuenta que como hasta ahora se resuelven las solicitudes de ACLARACION y CORRECCION de nuestro auto del 07/09/2022 (fol. 113) con el que se le corrió traslado de las EXCEPCIONES DE FONDO planteadas por la ejecutada el 25/10/2021 (fol. 100 a 102) al ejecutante, a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, empezará a correr el citado término.

Por secretaría contrólense los respectivos términos.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4eef21c042fcd42afbbee13068a92620c492d5a75010feb7e8090b829ffa2f**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2019-00072-00. C.1.

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada del ejecutante el 28/10/2022 (fol. 75 a 77, C.1) se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.
2. Hágase entrega al ejecutante de los dineros depositados por cuenta de este proceso conforme lo señala el artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5576d9aaa56d46efe801338d38f7a3b48ea86293260c72862f7c02fee623be**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2019-00101-00. C.1.

Reunidos como se encuentran los presupuestos señalados en el artículo 466 del CGP, se decreta el EMBARGO DE LOS BIENES Y/O REMANENTES DEL PRODUCTO DE LOS BIENES EMBARGADOS que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad ejecutada CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S. Nit. 900811924-5 dentro del proceso ejecutivo 50-001-40-03-002-2022-00151-00 que se adelanta en el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO promovido por ANDREA PRIETO DAZA C.C. 30.082.881 y CARLOS MARCEL CASTAÑEDA DONCEL C.C. 86.081.725 contra la CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S. Nit. 900811924-5.

La medida se limita a la suma de \$80'000.000.

Por secretaria librense los respectivo Oficios.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92f1def25443ee7b3fa8cebe12068c1b58e0feb2458f3acfd35c4da77efdcf**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00296-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis, procede el Despacho a convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señalando la hora de **las 8 a.m. del día 28 de junio de 2023**, para que concurran las partes a la audiencia antes enunciada que se realizará a través de la plataforma Lifesize.

En la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem, por lo que se les previene a fin de en la misma presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

Se cita a las partes para que concurran a rendir el interrogatorio y los demás asuntos de la audiencia que se realizará de forma virtual. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones.

Se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se le impondrá multa de 5 s.m.l.v, y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia a la audiencia la fuerza mayor o caso fortuito; en igual sentido desde ya los apoderados deben prever si fuere del caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

INSPECCION JUDICIAL: Practíquese inspección judicial al inmueble materia de litis, para lo cual se fija la hora de **las 8 a.m. del día 6 de junio de 2023**.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8068543d1bfbb3ff876f63bed30df73d0709f8db4dfbc85b283b43e6ee303fc**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2019-00428-00. C.1.

Con arreglo en el artículo 599 del CGP, se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble distinguido con el folio Inmobiliario 230-134699 de la ORIP de Villavicencio, Meta, denunciado de propiedad del ejecutado RICHARD DIAZ DELGADO C.C. 8.202.609.

Por secretaria líbrense los respectivo Oficios.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a237a23fb8ac97f4484ebfd53fc1c45e9a63414c44a3f831554c25b3c2dd96ab**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00474-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. No se acepta la renuncia presentada por el abogado DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES, toda vez que no se cumple con lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, en que señala que dicha renuncia debió comunicarla al poderdante, pues en el correo allegado no se adjuntó tal comunicación.

2. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, de conformidad con el inciso 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1f41d4a8b71e97d201a88821453f7c918dbd8ee8d1dfb2fc2d9e5747170cd8**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2019-00571-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderada judicial del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder conferido con anterioridad al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

2. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

INICIO	LIQUIDACIONES	CONVERSIONES	TABLAS BÁSICAS	BÚSQUEDA
--------	---------------	--------------	----------------	----------

Número Único del Proceso

50001 40 03 008 2019 00571 00

Información del Proceso

Número de Proceso:	50001400300820190057100	Anterior Siguiente
Tipo de Proceso	De Ejecución	
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular	Sub-clase Por sumas de dinero
Demandante	BANCO DE BOGOTA	
Demandado	GUILLERMO MENA RUIZ	

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Capital	\$ 19.000.000,00	Interés Corriente ☐ Variable ☒ Pactado 0	Abonos
Fecha Inicio Obligación	06/02/2021	Interés de Mora ☒ Variable ☐ Pactado o Legal	Capitales
Fecha Exigibilidad	06/02/2021		Fecha Abono dd/mm/aaaa
Fecha Liquidación	30/05/2022		Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐



Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 19.000.000,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 19.000.000,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 14.124.022,01	
Total a Pagar		\$ 33.124.022,01	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 33.124.022,01	

Ingreso de datos para Liquidación

Saldos Iniciales

Detalle Liquidación

Resumen Liquidación

Capital	\$ 3.399.270,00	Interés Corriente ☐ Variable ☒ Pactado 0 Interés de Mora ☒ Variable ☐ Pactado o Legal	Abonos
Fecha Inicio Obligación	06/02/2021		Fecha
Fecha Exigibilidad	06/02/2021		dd/mm
Fecha Liquidación	30/05/2022		Otro Abono

Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques ☐

Liquidar

Guardar

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto		Valor	
Capital		\$ 3.399.270,00	
Capitales Adicionados		\$ 0,00	
Total Capital		\$ 3.399.270,00	
Total Interés de Plazo		\$ 0,00	
Total Interés Mora		\$ 2.567.883,21	
Total a Pagar		\$ 5.967.153,21	
- Abonos		\$ 0,00	
Neto a Pagar		\$ 5.967.153,21	

Por lo anterior, la suma de capitales más los intereses a corte 30/05/2022 ascienden a la suma de **\$39.091.175,22**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b85485f631b41e0783e5ad4a47c8638f8646aa23c9a20ffa3660b2dc233d915**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2019-00673-00. C.1.

1. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada del ejecutante el 05/09/2022 (fol. 145 a 149, C.1) se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 446-3 del CGP, se aprueba la misma sin modificación alguna.
2. Hágase entrega al ejecutante de los dineros depositados por cuenta de este proceso conforme lo señala el artículo 447 del CGP, hasta la concurrencia de la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas que se encuentren debidamente aprobadas.
3. Téngase en cuenta la autorización dada por la apoderada del ejecutante a DANIEL FELIPE ZAMBRANO SUSATAMA C.C. No. 10077863823, para la revisión del expediente (fol. 152, C.1).

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf6ca97cad49e4c4e1ca20590ac18a796fa610724048098ec0c70536e4d4c**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00762-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE**, contra **NATHALIA AGUILAR GARCÍA y ROBERTO SALAMANCA BUSTACARA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandada en caso de existir.

QUINTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15e850f42ab6c810108c93b46c5ac257507cb9a8f32e88aa113005123e8339a**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00769-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0c3c9d23667620a667df88bc1f09b50382667dd9373788077b74937b5db4e8**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2019-00951-00.

I. Con arreglo en el artículo 228 del CGP, se corre traslado muto a los extremos procesales por el término de tres (3) días, del DICTAMEN PERICIAL GRAFOLOGICO rendido por el TECNICO FORENSE: ARMANDO RODRIGUEZ LOZANO, orgánico del GRUPO DE GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOLOGIA FORENSE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – DIRECCIÓN BOGOTA (fol. 122 a 165) con el que se concluyó:

“de acuerdo al material dubitado e indubitado allegado para estudio, se determina que:

“Las muestras de firmas patrones, recibidas en forma de materia extraproceso de JORGE ERNESTO QUINTERO RODRIGUEZ (Fls 54, 60, 72 y cuatro documentos mas sin folias, indubitadas) contienen UNIPROCEDENCIA GRAFICA con la firma y numero de Cédula de Ciudadanía que como del referido QUINTERO RODRIGUEZ, se encuentran respaldando la palabra “ACEPTADA”, estampada en el anverso de la LETRA DE CAMBIO numero LC-215669826 POR VALOR DE \$51.000.000=; ESCRITA CON TINTA DE COLOR NEGRO (Fl. 3, dubitada).

II. Cumplido el término de traslado anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para adoptar la decisión de fondo correspondiente.

III. Debidamente diligenciado como se encuentra nuestro Despacho Comisorio No. 018 del 09/06/2021 (fol. 91 a 1117), relacionado con la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 230-170226, de la ciudad de Villavicencio, **cuyo SECUESTRO fue practicado el 31/08/2022 (fol. 119)**, se agrega a sus autos, para los efectos señalados en el artículo 40 del CGP.

Se le advierte a la secuestre sociedad: SERVIEXPRESS MAYOR LTDA., que debe cumplir con las demás obligaciones consignadas en la norma

procedimental civil, tales como correcto manejo de bienes y dineros e informe mensual de su gestión, so pena de las sanciones pertinentes.

IV. En conocimiento de los extremos procesales el INFORME MENSUAL rendidos por la secuestre, sociedad: SERVIEXPRESS MAYOR LTDA. (fol. 118 Y 119).

V. En los términos del artículo 76 del CGP, se acepta la REVOCATORIA al poder que el ejecutado JORGE ERNESTO QUINTERO RODRIGUEZ, realiza frente a su Abogado RICARDO ANDRES MONZON ABELLO (fol. 37 y 48)

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b205c309c0d6e0f374e26eed7d96128bc6b535de86523c8ad62989790c0f2c5**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-00952-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que no fue objeto de observaciones, se dispone a impartir aprobación al avalúo comercial del inmueble con folio de matrícula No. 230-194989 presentado por la parte actora, por valor de **\$178.300.500,00**.

2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y una vez efectuado el CONTROL DE LEGALIDAD a que alude el inciso 3° del artículo 448 del C.G.P., no advirtiéndose irregularidad alguna que invalide lo actuado, en los términos de la ya mencionada norma y lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021 señalase la hora de las **8:00 a.m.** del día **DIEZ (10)** del mes de **AGOSTO** del año **2023** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del siguiente bien:

- APARTAMENTO 408 ubicado en la Transversal 22 No. 11-35 Sur, Barrio Doña Luz, Edificio Torre Santa María, singularizado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-194989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio.

Que se encuentra debidamente EMBARGADO (fol. 33 y 34), SECUESTRADO (fol. 66) Y AVALUADO CATASTRALMENTE (fol. 52 Vto), en la suma de **\$178.300.500,00** incluido el 50% al que hace alusión el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.

La diligencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo TEAMS con sujeción a las directrices fijadas en el en el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, para los efectos del Art. 450 del C. G. P. el aviso de remate estará publicado en el micrositio adjudicado al este despacho en la página de la Rama Judicial, en la sección de avisos, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-villavicencio/136>

Para acceder a la diligencia del remate se les comparte a los interesados el siguiente link:



https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_MjA3NzlmODEtMDNiNS00ZDVlLWI1MmItYWU3YTUzYTZkM2Yy%40thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522ad5b0f91-bcd7-42e0-8bb6-53cfab287bbf%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=e4d9ce67-bc5a-4648-8795-42ebe82911f8&directDI=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

Se les advierte a los interesados que deben descargar previamente la aplicación MICROSOFT TEAMS, contar con buena conexión a internet para participar en la diligencia y conectarse 30 minutos antes de la hora establecida.

Por secretaria incorpórese la fecha de la diligencia en el micrositio web del despacho en la página de la Rama Judicial (Avisos – 2023), para consultar y tener acceso los interesados.

La Licitación comenzará a la hora señalada. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 500012041008 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

Se advierte a los oferentes que debe presentarse las ofertas bajo los parámetros del artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán en cuenta las posturas que cumplan los anteriores requisitos.

Publíquese el aviso en la forma señalada en el artículo 450 del C. G. del P., en los periódicos El Tiempo, La República o el Espectador, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d099d127fd6cfe860c20448ef9a994446574be84872ec5e3bd6fce4b02373**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01020-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 12 de diciembre de 2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GABRIEL HERNANDO OQUENDO**, para que pague a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **GABRIEL HERNANDO OQUENDO**, fue notificado por aviso el 2 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **GABRIEL HERNANDO OQUENDO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$4.141.055, oo M/cte., como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1195131b9dcaccf87b7324fc44154a168e07faa57cbcbb7625f5b7bc2ab1817**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2019-01067-00. C.1.

Como quiera que el apoderado del ejecutante manifiesta a través de varios correos electrónicos (28/09/2022 fol. 88), (16/11/2022 fol. 91), (30/01/2023 fol. 93) y (06/03/2023 fol. 95) que la Curadora Ad Litem del ejecutado JHONY ARTURO DIAZ MORALES Abg. TATIANA CORREA TOVAR “contestó demanda por medio de correo electrónico” se requiere al mismo para que aporte la contestación de la demanda que hizo la togada toda vez que dentro del expediente no obra la misma.

De lo contrario, allegue prueba de su notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f17b9d949ae0eda944d687bdd1581f715ba438b0c3438be1f06e90bd2b1d4d0

Documento generado en 29/03/2023 09:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2019-01068-00. C.2.

Con arreglo en el inciso 3° del artículo 129 del CGP, se corre traslado de la solicitud de nulidad formulada por correo electrónico el 15/11/2022 (fol. 62 a 66, C.2), por el demandado LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA C.C. 11.386.781 a través de su apoderado judicial LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE T.P. 168.921 del C. S. de la J., por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d00aefda7f96fec8bc929be09ebb644de9dab8b13a1172d30609b71e1d0d3f**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2019-01085-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo principal y acumulado de mínima cuantía, seguido por **JEFFERSON CABRERA GONZALEZ y ALIRIO BENITO**, contra **HAYLEM MARITZA ARIZA SARMIENTO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d5e80b5261bd3148b78bd1efbb96a36c6993b52249d7acb25dc25c078cc037**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00093-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce6001377b42c0779356a110fb248fc64400dac1b55c90e32866a876e3e0bb2**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 50-001-40-03-008-2020-00115-00. C.1.

Con arreglo en el artículo 509-5 del CGP, previo a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición presentado el 29/06/2022 por el Abg. Cesar D Alberto Buitrago Ardila, se le ordena rehacer el mismo, por presentar las siguientes irregularidades:

- Debe organizar su trabajo de partición con antecedentes, incluyendo inventarios y avalúos para luego partir y adjudicar los bienes relictos a sus causahabientes. Este trabajo de partición y adjudicación debe ser tan claro que no debe existir duda alguna frente a sus herederos, los bienes relictos y la forma en que se adjudican, de tal suerte que no haya de necesidad de acudir a auscultar documento alguno.
- Indicar la razón por la cual se le adjudica a un heredero una hijuela por \$25.000.000 y a otro por 6.250.600.
- Debe allegar la respuesta emitida por la DIAN, a nuestro Oficio No. 0772 del 05/05/2022, con el que se le comunicó la apertura de este sucesorio.

Para tal efecto, se le concede un término de 20 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez subsanada estas falencias, ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.

CB

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48af4fc51d3affab999f608d86ec4c3da2c9f77b99b5c9ca8ad340169b52dab1**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00153-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la audiencia programada para el 16 de marzo de los corrientes, no se llevó a cabo por los motivos expuestos en la constancia secretarial que antecede, el despacho señala **el día 2 de mayo de 2023, a las 8 a.**, para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc29d1d8ed3bb8241d812fc01d0deb68623f014f057fb145c47044fd1f2a9fe**

Documento generado en 29/03/2023 09:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00289-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por el abogado JOHN OSWALDO TORO CERON como apoderado judicial del demandante BANCO MUNDO MUJER S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dee73fe61f7b2e8a2054ca4f5493d552ca5f4f1ea6bd931eb7d1222b8bbf0b**

Documento generado en 29/03/2023 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00410-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Acéptese la sustitución presentada por la abogada **LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c8c0c5b10d794e171dbc8ceaab845778011d0c6421126e6b140b3675181138**

Documento generado en 29/03/2023 09:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00423-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho acepta la renuncia presentada por la abogada ADRIANA LLANOS GONZALEZ como apoderada judicial del demandante CONJUNTO PORTAL DE CASIBARE, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cf58a811b7ed8ca226a6da00c95ae381f9a5151470a369e5b14fbbb2ecbf44**

Documento generado en 29/03/2023 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2020-00439-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene por notificados a los ejecutados ELVA ESPERANZA TOLEDO, TANNIA SOFIA GONZALEZ y PEDRO GUZMAN de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, a partir del 1 de diciembre de 2022, suspendiéndose los términos de notificación con ocasión del ingreso del proceso al despacho, por lo tanto, los mismos seguirán contando a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilicesen los términos de notificación y una vez culmen los mismos, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0dbdb676fa7cf93abf2ae24124452e4a7da2ee86d55f66f1ecddf9b0ce53f6**

Documento generado en 29/03/2023 09:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>